



RESOLUCIÓN N° 282-2025-MINEM/CM

Lima, 21 de abril de 2025

EXPEDIENTE : "CANTERA FRAMAD II", código 65-00026-24
MATERIA : Pedido de Nulidad
PROCEDENCIA : Dirección Regional de Energía y Minas de Lima (DREM Lima)
ADMINISTRADO : Jesus Manuel Rodriguez Lino
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Jorge Falla Cordero

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "CANTERA FRAMAD II", código 65-00026-24, fue formulado el 16 de abril de 2024, por Francisco Rubén Ruiz Gonzáles, sobre una extensión de 400 hectáreas por sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima.
2. Mediante Informe Técnico Conjunto N° 099-2024-EPR-EDOT, de fecha 30 de mayo de 2024, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Lima (DREM Lima), se señala que revisado el petitorio minero "CANTERA FRAMAD II", en la Carta Nacional Chincha, Hoja 27-K, elaborada por el Instituto Geográfico Nacional-IGN (DATUM WGS84), no se observa zona agrícola, área urbana, ni expansión urbana.
3. Por Auto Directoral N° 278-2024-GRL-GRDE-DREM, de fecha 20 de junio de 2024, sustentado en el Informe Legal N° 107-2024/MAAH, el Director Regional de Energía y Minas de Lima (DREM Lima) ordena, entre otros, que se expidan los avisos del petitorio minero "CANTERA FRAMAD II", a fin que se efectúe y entregue las publicaciones, conforme lo dispone el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del referido petitorio minero.
4. Con Escrito N° 3333246, de fecha 11 de julio de 2024, Francisco Rubén Ruiz Gonzáles presenta la publicación efectuada en el Diario Oficial "El Peruano" de fecha 03 de julio de 2024.
5. Mediante Informe Legal N° 166-2024/MAAH, de fecha 27 de agosto de 2024, de la DREM Lima, se señala que revisado el procedimiento que contiene el expediente, la fecha de la publicación y de presentación de la misma, se advierte que el peticionario ha cumplido con los plazos previstos en el artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, sin que exista oposición en trámite. Asimismo, indica que el Área de Concesiones de la DREM Lima, observa que las coordenadas UTM están enmarcadas dentro del sistema de cuadrículas que lleva la Dirección de Concesiones Mineras y, además, no hay dentro de las cuadrículas solicitadas derechos mineros anteriores. Por tanto, habiéndose vencido los plazos que establece el artículo 123 del texto único ordenado antes acotado, y estando al informe técnico favorable, procede otorgar el título de concesión minera.



RESOLUCIÓN N° 282-2025-MINEM/CM

- 
6. Por Resolución Directoral Regional N° 246-2024-GRL-GRDE-DREM, de fecha 03 de setiembre de 2024, del Director Regional de Energía y Minas de Lima, se resuelve otorgar el título, de concesión minera "CANTERA FRAMAD II" a favor de Francisco Rubén Ruiz Gonzáles.
 7. Con Escrito N° 3478047-24-T, de fecha 30 de octubre de 2024, Jesús Manuel Rodríguez Lino solicita la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 246-2024-GRL-GRDE-DREM, de fecha 03 de setiembre de 2024.
 8. Mediante Auto Directoral de fecha 08 de noviembre de 2024, el Director Regional de Energía y Minas de Lima dispone, conceder la nulidad señalada en el punto anterior y elevar el expediente al Consejo de Minería para su conocimiento y fines; siendo remitido con Oficio N° 1802-2024-GRL-GRDE-DREM, de fecha 08 de noviembre de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
9. En la solicitud del petitorio minero "CANTERA FRAMAD II", se advierte que el voucher de pago de fecha 09 de abril de 2024, expedido por el Banco de la Nación respecto al derecho de trámite del petitorio minero en mención fue realizado por el monto de S/ 676.00 (seiscientos setenta y seis y 00/100 soles); sin embargo, luego de efectuada la verificación en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Lima, el monto exacto estipulado por dicho concepto es de S/ 676.30 (seiscientos setenta y seis y 30/100 soles). Por lo tanto, lo que correspondía era que la autoridad minera le otorgue un plazo a fin de que se cumpla con el pago total del derecho de trámite, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento de rechazar dicha solicitud de petitorio minero.



CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral Regional N° 246-2024-GRL-GRDE-DREM, de fecha 03 de setiembre de 2024, del Director Regional de Energía y Minas de Lima, que otorga el título de concesión minera "CANTERA FRAMAD II" a favor de Francisco Rubén Ruiz Gonzáles se otorgó conforme a ley.

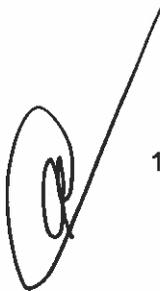
III. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
10. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondiente a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).
 11. El artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078, establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de



RESOLUCIÓN N° 282-2025-MINEM/CM

servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

- 
12. El numeral 24 del artículo único del Título Preliminar del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, que establece que para la aplicación del reglamento, se tiene en cuenta que el titular minero/a es la persona natural o jurídica que siendo titular o cesionario(a) de una concesión minera, realiza efectivamente actividades de exploración minera, una vez otorgados los permisos, licencias y autorizaciones correspondientes, que fueron requeridos por la autoridades competentes, en adición a la certificación ambiental pero sin limitarse a ella.
- 
13. El artículo 9 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, que establece que la(s) resolución(es) que aprueba(n) el Instrumento de Gestión Ambiental, en aplicación de dicho reglamento, no otorgan al titular minero, el derecho a usar, poseer, disfrutar, disponer o ejercer cualquier otro derecho sobre terrenos superficiales, los cuales se rigen por la legislación de la materia.
- 
14. El primer párrafo del artículo 17 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que establece que antes del inicio de la actividad minera, incluyendo la etapa de construcción, el titular debe contar con la certificación ambiental correspondiente o su modificatoria, así como con las licencias, autorizaciones y permisos que establece la legislación vigente.
15. El tercer párrafo del artículo 17 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, establece que, si durante la tramitación de los estudios ambientales o sus modificatorias, se verifica por la autoridad ambiental competente o por el ente fiscalizador, la realización de la actividad o la construcción total o parcial de algún componente descrito en el estudio o la modificatoria presentada, se declarará improcedente el trámite y se informará al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) para los fines de su competencia.
- 
16. El numeral 37.3 del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, que previamente el concesionario debe: a) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente; b) Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras; c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante



RESOLUCIÓN N° 282-2025-MINEM/CM

acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre; y d) Obtener la autorización de inicio actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del gobierno regional correspondiente, entre otros. Esta precisión debe constar en el título de la concesión minera.

17. El artículo 2 de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, señala que la ley tiene como objetivo promover y regular el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, renovables y no renovables, estableciendo un marco adecuado para el fomento a la inversión, procurando un equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, la conservación de los recursos naturales y del ambiente y el desarrollo integral de la persona humana.
18. El artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que establece el Principio de Sostenibilidad, señala que la gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

19. De acuerdo a las normas antes mencionadas, se tiene que: 1.- La concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicado, consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera y 2.- Otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación a ser solicitadas a partir de dicho título se sujetarán, además del permiso aludido, al cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes; así como al otorgamiento de las autorizaciones pertinentes por parte de la autoridad minera competente.
20. De lo expuesto, se advierte que con el título de concesión minera se obtiene el derecho al aprovechamiento de los recursos contenidos en la poligonal concesionada, el mismo que constituye un bien distinto y separado del terreno superficial donde se encuentre ubicado; por lo que ello, no restringe ni limita los derechos, existentes o adquiridos, por terceros sobre los predios que ocupen, ya sea como propietarios o poseedores; advirtiéndose que de requerirse su uso por el titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con el propietario de dicho terreno, y a la obtención de la certificación ambiental correspondiente, así como de los permisos y autorizaciones pertinentes, otorgados por la autoridad minera competente; encontrándose, en consecuencia, la resolución venida en revisión arreglada a ley.
21. Cabe agregar, que el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título requieran, además, de las autorizaciones, permisos y licencias de ley, el cumplimiento de obligaciones contenidas en la certificación ambiental, el cual será evaluado por las autoridades competentes. Asimismo, en caso se inicie actividad minera sin contar con las autorizaciones correspondientes, los administrados y/o partes interesadas pueden ejercer su derecho de presentar su denuncia ante el OEFA.



RESOLUCIÓN N° 282-2025-MINEM/CM

22. Respecto al punto 9 de la presente resolución, se debe precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que el solicitante deberá presentar el petitorio de la concesión minera ante cualquier Oficina del Registro Público de Minería, o ante la entidad que autorice dicho Registro, abonando el 10% de una Unidad Impositiva Tributaria. Por lo tanto, a la fecha de la formulación del petitorio minero "CANtera FRAMAD II", la UIT ascendía a S/ 5,150.00 (año 2024), siendo el 10% de la UIT el monto equivalente a S/ 515.00. Asimismo, es necesario señalar que el TUPA, como su nombre lo indica es un documento que contiene los procedimientos que deben seguir los administrados para realizar trámites ante entidades públicas, sin contravenir lo establecido en el artículo 118 antes acotado.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el pedido de nulidad solicitado por Jesús Manuel Rodríguez Lino contra la Resolución Directoral Regional N° 246-2024-GRL-GRDE-DREM, de fecha 03 de setiembre de 2024, del Director Regional de Energía y Minas de Lima, que otorga el título de concesión minera "CANtera FRAMAD II" a favor de Francisco Ruben Ruiz Gonzales, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

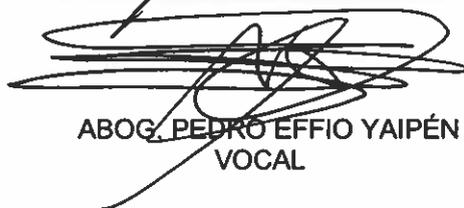
SE RESUELVE:

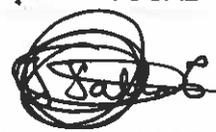
Declarar infundado el pedido de nulidad solicitado por Jesús Manuel Rodríguez Lino contra la Resolución Directoral Regional N° 246-2024-GRL-GRDE-DREM, de fecha 03 de setiembre de 2024, del Director Regional de Energía y Minas de Lima, que otorga el título de concesión minera "CANtera FRAMAD II" a favor de Francisco Ruben Ruiz Gonzales, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)